



RESOLUCIÓN N° 12708 DE 2023

(09 de octubre)

Por medio de la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución No. 11748 del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numerales 6 y 12 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. El 29 de octubre de 2023 se realizarán en el país las elecciones para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales.
- 1.2. Mediante reparto de la Corporación correspondió al Despacho del Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, conocer de las investigaciones por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**.
- 1.3. Mediante Auto de trece (13) de junio de 2023 el Consejo Nacional Electoral asumió el conocimiento de quejas por trashumancia electoral, de los municipios del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y ordenó la práctica de pruebas.
- 1.4. El Auto mencionado en el numeral anterior, fue comunicado en debida forma a las siguientes entidades.

ENTIDAD PÚBLICA	TIPO DE COMUNICACIÓN	FECHA DE COMUNICACIÓN
Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Correo electrónico	26 de junio de 2023
Registraduría Delegada en lo Electoral	Correo electrónico	27 de junio de 2023
Registraduría Municipal de DURANIA	Correo electrónico	26 de junio de 2023
Alcaldía Municipal de DURANIA	Correo electrónico	26 de junio de 2023

- 1.5. Mediante las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, el Consejo Nacional Electoral adoptó decisiones dentro del

Por medio de la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución No. **11748** del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

- 1.6. Algunos ciudadanos interpusieron recurso de reposición en contra de las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente
- 1.7. La señora LILIANA TERESA TORRES ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 37368970, mediante solicitud allegada al correo institucional el 06 de octubre, indica que evidencio un error en la resolución No.11748, ya que aparece en el artículo primero donde se repone la decisión inicial y en el artículo segundo donde no se repone.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

“ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.” (...)

2.2. LEY 1437 DE 2011.

(...)

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por medio de la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución No. 11748 del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa". (...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde a esta Corporación "Velar por el

Por medio de la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución No. 11748 del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

Así mismo, y con relación a la solicitud objeto de análisis, es preciso indicar que la revocatoria directa de los actos administrativos, es concebida en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está en cabeza de la autoridad administrativa que haya expedido el respectivo acto.

3.2. CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución No. 11748 del 28 de septiembre de 2023, se resolvieron recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

Por error, se incluyó a la señora LILIANA TERESA TORRES ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 37368970 en el artículo segundo de la resolución No. 11748 del 28 de septiembre de 2023 así:

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER las resoluciones citadas en el primer numeral de los hechos, con relación a los siguientes ciudadanos:

#	Cédula	Nombres	Apellidos	Código divipole	Prueba Aportada	Repone	No Repone
1	37368970	LILIANA TERESA	TORRES ORTEGA	250340000	Certificado, de residencia, registro de matrimonio		x

Al respecto, se invoca la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula que, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte “Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

Por medio de la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución No. **11748** del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

Se tiene entonces que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA el quince (15) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) ha determinado:

“Así las cosas, la Sala encuentra que, en efecto, siendo la ley 163 de 1994, una norma de estirpe estatutaria, implica que el procedimiento breve y sumario mediante el cual se comprueba la inscripción irregular de cédula, cuenta con el debido soporte constitucional previsto en el artículo 152 Superior y que la Corte Constitucional avaló al pronunciarse en vía de revisión frente al entonces proyecto de ley que dio génesis a la regulación en cita. Por otra parte, la Sala llama la atención de que la norma del artículo 4 de la referida ley estatutaria, indica, que además de contar con un procedimiento breve y sumario, el “Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción”, por lo que, además de fijar estatutariamente la naturaleza del trámite, en forma expresa impartió la orden a la autoridad electoral de dejar ineficaz el registro respectivo, cuando se desconozca la residencia electoral y se incurre trashumancia. Como se vio, definidos los supuestos básicos y sustanciales del asunto por la Constitución y la ley estatutaria, esto es, el factor de génesis y el temático o de objeto, no podría aceptarse la censura afincada en la falta de competencia del CNE para reglamentar el procedimiento creado por la normativa estatutaria, dado que este reglamento, es el instrumento operativo necesario para dar eficacia a la atribución asignada en la ley 163 de 1994 o, en términos de la Corte Constitucional, es indispensable “para el cabal ejercicio de la función electoral, siempre que tal facultad se entienda circunscrita a la regulación de (...) aspectos técnicos y de mero detalle”.

En efecto, la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 265 como fuente de potestades de regulación en cabeza del Consejo Nacional Electoral, advirtiendo que dicha potestad se limita a la expedición de normas de naturaleza operativa y administrativa, destinadas a regular los temas propios de su competencia. Un poco de historicidad de la figura de la residencia electoral, recaba en que, democráticamente, siempre se ha visto, no solo como una herramienta importante, para dar orden y transparencia, sino también respeto por el autogobierno local y seccional y poniendo una cortapisa a la incorrecta práctica de la trashumancia que afecta la legitimidad certamen electoral.

Además, si la entidad tiene la responsabilidad de verificar la debida inscripción de los documentos de identidad, también tiene la competencia de establecer los parámetros procedimentales para cumplir con dicha tarea,”

Por medio de la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución No. 11748 del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

En consecuencia, se hace necesario **REVOCAR** el artículo segundo de la resolución No. 11748 del 28 de septiembre de 2023, ya que la señora **TORRES ORTEGA** aportó la documentación pertinente donde demostró su residencia electoral, por lo tanto, aparece en el artículo primero de la resolución en comento, mediante el cual se repone la decisión inicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 11748 de 28 septiembre de 2023, mediante la cual se resolvieron recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Respecto de los demás apartes de la Resolución 11748 de 28 septiembre de 2023, continuaran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, así:

- 1) Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- 2) Mediante fijación en lugar público de la Registraduría municipal de **DURANIA** de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de cinco (5) días calendario de la parte resolutive de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Registraduría del Municipio de **DURANIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Delegación Departamental de **NORTE DE SANTANDER**

Por medio de la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución No. 11748 del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones No 5918 y 8831 del 02 de agosto y 08 de septiembre, respectivamente, por medio de las cuales se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de **DURANIA** del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 “(Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso)”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del nueve (09) de octubre de 2023

Vo.Bo. Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Revisó: María Alejandra Rodríguez Téllez

Proyecto: Juan Zambrano